

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 143.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 28 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez; Portal Llano, núm. 49.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 235.

Con anticipacion á estos dias, en que los partidos políticos van á procurar el triunfo de sus principios, solicitando del cuerpo electoral la mayoría del sufragio, para candidatos dignos de la honra de representar en Cortes los intereses de los pueblos, tienen los de esta provincia conocimiento de la circular de 16 de Julio último: exposicion elocuente del programa del Gobierno de S. M. y manifestacion sincera de su imparcialidad en las operaciones electorales, desde la adición de las listas, que tan liberalmente amplían el censo electoral, hasta los actos de la votacion y proclamacion de los Diputados.

La rectitud que me ha guiado para la formacion de las listas de electores y mi inflexibilidad en la observancia de la ley de sancion penal, deben ser, para los mas exigentes y susceptibles, una garantía segura de la independencia con que podrán emitir su voto.

Cuando el Gobierno de S. M. ha determinado consultar la opinion del pais, ha creido conformes los mas sagrados intereses de este, con los principios que profesa y que pública y solemnemente tiene consignados. Para desenvolverlos, en la forma que se propone, cuenta interponer la cooperacion de los representantes que sustentan sus mismas doctrinas, en la confianza de que nadie se aprovechará de su politica, ante el cuerpo electoral, para combatirle despues en el Congreso.

Estas consideraciones, sin embargo, no deben interpretarse equivocadamente, para presumir que candidatura alguna cuenta con el apoyo oficial.

Ninguno, sin faltar á la verdad, é incurriendo en responsabilidad, puede suponerse candidato ministerial, para dar á su nombre un ascendente de que carezca. Los que no funden sus aspiraciones en el propio prestigio y en las simpatías que sus relevantes dotes inspiren á los electores, no esperen alcanzar el titulo de Diputado por otros medios.

A las autoridades subordinadas á la

mia he recomendado eficazmente, que velen solícitas por la libre emision del sufragio; y no dudo que sabrán cumplir este severo deber con extricta sujecion á las leyes.

La de Sancion penal, por delitos electorales, ha sido publicada y vuelve á publicarse, reiteradamente, en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que entiendan los Sres. Alcaldes, así como todos los funcionarios públicos, determinados en el artículo 1.º de dicha ley y en las Reales aclaraciones concordantes con el mismo, que si no observan una actitud imparcial é irreprochable durante las presentes circunstancias, mi justificacion no disimulará el menor abuso que menoscabe la libre voluntad de los electores.

A estos debo dirigirme, sin distincion de opiniones, excitando su patriotismo, para que, desembarazado el ánimo de toda opresiva duda, concurren al Colegio designado en las respectivas secciones á consignar legalmente su voluntad. Si como es de esperar la espresan, inspirados por un sentimiento moral del bien público, no podrá menos de resultar, que el voto de la mayoría envíe al Parlamento representantes adornados de las cualidades necesarias, para comprender su elevada mision y corresponder á las legítimas esperanzas de los pueblos.

Cáceres 25 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 236.

No obstante haberse publicado reiteradas veces en el Boletín la ley de Sancion penal por delitos electorales, considero que es oportuno reproducir á continuacion los artículos siguientes.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para

Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 100 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndolos con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral (145).

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley (146).

4.º El que á sabiendas y con manifestada mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

(145) «Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

«En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.» (Art. 42 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1864.)

Téngase presente que según lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 21 de Abril de 1864, los Alcaldes Corregidores no pueden presidir las mesas electorales.

(146) Dice así:—«Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.»

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales (147), así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral (148), negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral (149).

(147) Según lo dispuesto en el art. 30 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1864, de las resoluciones tomadas por los Gobernadores acerca de la inclusion ó exclusion de los electores en las listas respectivas, se puede interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero únicamente por aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones.—Los Gobernadores deberán remitir á la Audiencia el respectivo expediente original cuando esta se lo pida (art. 31 de la misma ley), y no debe olvidarse que, según el artículo 9.º de la ley de sancion penal por delitos electorales, serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros los Gobernadores y demas funcionarios que no remitan íntegros estos expedientes á las Audiencias.

(148) «El presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.» (Art. 62 de la ley electoral.)

(149) «El acta original de la Junta de es-

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral (150).

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitos, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Me prometo de la ilustrada imparcialidad de los Alcaldes constitucionales y del respeto con que los mismos y todos los funcionarios públicos, subordinados á mi autoridad, consideran el cumplimiento de las leyes, que no habrá lugar en esta provincia á que sea indispensable exigir á ninguno la responsabilidad que precedentemente se determina, sobre abusos de ningún género, con motivo de las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Las autoridades locales protegerán la

crutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno, política, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.» (Artículo 64 de la ley electoral.)

(150) «Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones, se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.» (Art. 11 de la ley electoral.)

«No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.» (Art. 18 de la citada ley electoral.)

seguridad personal de los electores, cualquiera que sea su opinión, y los ampararán en el libre ejercicio de su derecho, contra toda violencia y supercheria: ya que por la proverbial sensatez de los habitantes de esta provincia no es presumible que exalte ninguna innoble pasión el espíritu de partido.

Cáceres 26 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CONTINUAN las listas de electores que han tomado parte en las elecciones de Diputados provinciales.

Distrito electoral de Alcántara.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este día en la elección de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Florencio Corrales Tejelo, de Alcántara.

Juan Maldonado Sereno, de id.

Jesús Fanega Caldito, de Mata.

Tomás Gundin y Gundin, de Zarza.

Vicente Verant y Sande, de id.

Nicolás Rodrigo Gazapo, de id.

Nicolás Herrero Hinojal, de Ceclavín.

Antonio Moran y Saude, de Zarza.

Diego Moran Sande, de id.

Mauricio Corrales Patron, de Alcántara.

Antonio Villaruel Villegas, de id.

Manuel Búrgos Meneses, de id.

Fernando Claver Cabeza, de id.

Fernando Amarilla Sande, de id.

Vicente Lopez Borrega, de Brozas.

Miguel de Sande Gazapo, de Zarza.

Damian de Sande Gazapo, de id.

José Escalante Holgado, de Brozas.

Pedro José Elviro Dominguez, de id.

Antonio Gonzalez Barriga, de id.

Francisco Duran Garcia, de Mata.

Julian Salgado Sevilla, de id.

Pedro Paredes Cordero, de Brozas.

Ha obtenido votos.

D. Fernando Villegas Cabeza... 23

Certificamos de la veracidad y exactitud de la precedente lista.

Alcántara 24 de Noviembre de 1865.

—El Alcalde Presidente, Fernando de Amarilla.—Los Secretarios escrutadores, Mauricio Corrales, Antonio Villaruel Villegas, Fernando Claver y Manuel Búrgos.

Distrito electoral de Coria.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este día en la elección de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Vicente Sanchez Luis, de Coria.

Cándido Gallego Sanchez, de id.

Julian del Caño Conde, de id.

Gabino Gil Gordo, de Pozuelo.

Vidal Hernandez Mozo, de Coria.

Paulino Diaz Sanchez, de Torrejuncillo.

Martin Fontan Pardo, de Coria.

Bonifacio Collado Rodriguez, de id.

Julian Nogue Fernandez, de id.

D. Pedro Lopez Serradilla, de Torrejuncillo.

Pedro Moreno Peñaranda, de id.

Manuel Paule Corchero, de Pozuelo.

Isidoro Serrano Galan, de Torrejuncillo.

Domingo Parro y Velazquez, de Coria.

Pedro Armengol Valle y Beltran, de Torrejuncillo.

Ramon Gomez Maillo, de Casillas.

Ramon Clemente Valle, de Casas de Don Gomez.

Santiago Valle Monrobel, de Torrejuncillo.

Juan Rodriguez Moreno, de Holguera.

Juan Sanchez Colmenero, de Torrejuncillo.

José Beltran Roncero, de id.

Miguel Lorenzo Serradilla, de id.

Miguel Martin Blasco Clemente, de idem.

Hilario Gonzalez Sanchez, de id.

Juan Martin Blasco Clemente, de id.

Jorge Picado Llanos, de Coria.

Luis Duran Lunaro, de Casillas.

Francisco Clemente Gomez, de id.

Agustin Garrido Alcon, de Guijo de Galisteo.

Juan Campos Gutierrez, de Casillas.

Agustin Lopez Garrido, de Guijo de Galisteo.

Pedro Martin Dillan, de id.

Ramon Barrantes y Garcia, de Casas de Don Gomez.

Juan Valle y Gomez, de id.

Francisco Rebollo Corchero, de Villa del Campo.

Vicente Martin Clemente, de id.

Manuel Toyal Alcon, de id.

Francisco Gordo Alcon y Alcon, de idem.

Francisco Serrano Hernandez, de Torrejuncillo.

Sebastian Serrano Hernandez, de id.

Juan Serrano Serradilla, de id.

Loreto Gutierrez Valiente, de Calzadilla.

Pedro Gutierrez Valiente, de id.

Eduardo Hernandez Rojas, de Moraleja.

Elias Zango Gonzalez, de id.

Lucas Santos Moreno, de Portaje.

José Gutierrez Sanchez, de Calzadilla.

Vicente Gutierrez Sanchez, de id.

Francisco Gil Gutierrez, de Guijo de Coria.

Dámaso Sanchez y Sanchez, de id.

Bruno Gonzalez Roncero, de id.

Marcial Baquero Diaz, de Torrejuncillo.

Francisco Moreno Sanchez, de id.

Juan Antonio Dominguez, de Villa del Campo.

Matéo Campos Gutierrez, de Calzadilla.

José Hernandez Lucas, de Villa del Campo.

Silvestre Gil Corchero, de id.

Eduardo Gil Morcillo, de id.

Dámaso Gomez Serradilla, de Torrejuncillo.

Fernando Aleman Godinez, de Moraleja.

Silvestre Soto Manzano, de Pozuelo.

Francisco Sanchez Gonzalez, de Moraleja.

Mamerto Soria Perales, de Torrejuncillo.

Serapio de Zubasti y Saez, de Coria.

Natalio Terron Perez, de Casas de Don Gomez.

Han obtenido votos para Diputado.

D. Tiburcio Gabriel Muñoz... 45
Tomás Eduardo Valle... 20

Total... 65

Los que suscriben certifican de la veracidad de la precedente lista y resúmen de votos.

Coria y Noviembre 23 de 1865.—El Presidente, Nicasio Gonzalez.—Los Secretarios escrutadores, Pedro Serradilla Neila, Vicente Clemente Gomez, Bartolomé Lorenzo y Manuel Martin Blasco.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este día en la elección de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Francisco Urso de la Torre Trejo, de Pozuelo.

Felipe Hernandez Velasco, de Coria.

Máximo Montero Martin, de id.

Raimundo Garcia Barrantes, de id.

Antolin Simon Barcia, de id.

Eusebio Silva Martin, de id.

Francisco Saturio Clemente Serradilla, de Torrejuncillo.

Vicente Martin Manzano, de Calzadilla.

Vicente Campos Gutierrez, de id.

Buenaventura Franco Ortigon, de id.

Saturnino Martin Gil, de Torrejuncillo.

Juan Sanchez Diaz Moreno, de id.

Blas Granado Chamorro, de Holguera.

Han obtenido votos.

D. Tiburcio Gabriel Muñoz... 11
Tomás Eduardo Valle... 2

Total... 13

Los que suscriben certifican de la veracidad de la precedente lista y resúmen de votos.

Coria y Noviembre 24 de 1865.—El Presidente, Nicasio Gonzalez.—Los Secretarios escrutadores, Pedro Serradilla Neila, Vicente Clemente Gomez, Bartolomé Lorenzo y Manuel Martin Blasco.

Distrito electoral de Logrosán.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este día en la elección de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Francisco Cuadrado Garcia, de Alcollarin.

Rodrigo Cuadrado Broncano, de id.

Juan Abril y Cuadrado, de id.

Ambrosio Manzanera y Mira, de id.

José Maria Cano y Cuadrado, de Zorrita.

Francisco Navarro y Cano, de id.

Ha obtenido votos.

D. Pedro Borrillo y Muñana... 6

De cuya veracidad y exactitud certificamos los infrascritos Secretarios escrutadores.

Logrosán 22 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan Gil Peña.—Los Secretarios escrutadores, Juan Antonio Calles, Juan Pulido Conde, Bartolomé Pulido, Bernardo Abril.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Juan Sanchez Peña Lopez, de Logrosán.

Juan Gomez Rodriguez, de Zorita.
Juan Parejo Tena, de Campo.
Manuel Peña Lopez, de Logrosán.
José Casto Zarzo Pulido, de id.
Juan Loro y Chico, de Campo.
Alonso Broncano y Rubio, de id.
José María Díez y Mejorado, de Garciá.

Basilio Flores y Diaz, de Logrosán.
José Fernandez Borralló, de Madrigalejo.

Marcial García Fraile, de Alía.
Antonio Fernandez Rodriguez, de id.
Estéban Oviedo y Rubio, de id.
Antonio Sauce y Rubio, de id.
Laureano Silveira y Rubio, de id.
José Nemesio Juarez y Lopez, de id.
Apolonio Soria y Sanchez, de id.

Han obtenido votos.

D. Pedro Borralló y Muñana... 17

De cuya veracidad y exactitud certificamos los infrascritos Secretarios escrutadores.

Logrosán 23 de Noviembre de 1865.
—El Alcalde Presidente, Juan Gil Peña.—Los Secretarios escrutadores, Juan Antonio Calles, Juan Pulido Conde, Bartolomé Pulido.—Bernardo Abril.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Alonso Gomez Vaez, de Logrosán.
Rodrigo Abril y Cuadrado, de Garciá.

Bartolomé Pulido Calzada, de Logrosán.

Juan Pulido Conde, de id.
Bernardo Abril y Muñoz, de id.
Juan Antonio Calles Jimenez, de id.
José Isidoro Calzada y Cano, de id.

Ha obtenido votos.

D. Pedro Borralló y Muñana... 7

De cuya veracidad y exactitud certificamos los infrascritos Secretarios escrutadores.

Logrosán 24 de Noviembre de 1865.
—El Alcalde Presidente, Juan Gil Peña.—Los Secretarios escrutadores, Juan Antonio Calles, Juan Pulido Conde, Bartolomé Pulido, Bernardo Abril.

Distrito electoral de Navalmoral.

Primera seccion.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Felipe Lozano Moreno, de Navalmoral.

Gines Mateos Toribio, de Casatejada.
Pedro Sanchez Gomez, de Mesa de Ibor.

D. Manuel Martin Muñoz, de id.
Hdefonso Garcia y Garcia, de Navalmoral.

Eugenio Marcos Luengo, de id.
Santiago Naranjo Sanchez, de Higueras.

Celestino Garcia Salvador de Paz, de Serrejon.

Francisco Vacas Casas, de id.
Pedro Naranjo Diaz, de Saucedilla.

Venancio Lopez Sanz, de id.
José Maria Gomez Jimenez, de Casatejada.

Vicente Guija Lopez, de id.
Domingo Barquero y Barquero, de Peraleda de la Mata.

Domingo Juarez Marcos, de id.
Alonso Camacho Garcia, de id.

José Jimenez Sanchez, de Navalmoral.

Ha obtenido votos.

D. Tomás Leadro de Lanuza... 17

Certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista.

Navalmoral 23 de Noviembre de 1865.
—El Presidente, José Marcos Martin.—Los Secretarios escrutadores, Régulo Sanchez, Rafael Gallego, Domingo Rodriguez y Vicente Gonzalez Marcos.

LISTA que forma mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Pascual Moreno Igual, de Bohonal de Ibor.

Simon Gonzalez Vega, de Saucedilla.
Hilario Montero Masa, de id.

Santiago Perez Salas, de Romangordo.

Angel del Monte Ruiz, de Navalmoral.

Simon Pizarro Barroso, de Talayuela.
Manuel Suarez Rodriguez, de id.

Juan Marcos Pedraza, de Peraleda de la Mata.

Nicolás Igual Fernandez, de Gordo.
Luis Pozas Romero, de id.

Luis Congosto Estebanez, de id.
José Fraile Sanchez, de id.

Francisco Izquierdo Flores, de id.
Domingo Brabo Igual, de id.

Nicolás Martin Martin, de id.
Matias Camacho Gomez, de id.

Antonio Montes Miron, de id.
Juan Breña Arroyo, de Berrocalejo.

Julian Martin Garcia, de id.
Eugenio Arroyo Vazquez, de id.

Pedro Manzano Martin, de id.
Ramon Paniagua Granados, de id.

Julian Lozano Sanchez, de Navalmoral.

Ha obtenido votos.

D. Tomás Leandro Lanuza... 23

Certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista.

Navalmoral 24 de Noviembre de 1865.
—El Presidente, José Marcos Martin.—Los Secretarios escrutadores, Régulo Sanchez, Rafael Gallego, Domingo Rodriguez y Vicente Gonzalez Marcos.

Distrito electoral de Trujillo.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno

de ellos y resúmen de votos que cada candidato obtiene.

D. Manuel Perez Casco, de Puerto de Santa Cruz.

Juan Mariscal y Campo, de Torrecillas.

Santiago Martinez Quintana, de Trujillo.

Diego Trenado Casares, de id.
Luciano Jorge Holguin, de id.

Miguel Gillis Leste, de id.
José Martinez Rubio, de id.

Manuel Roman Pulido, de id.
Valentin Avila Rey, de Torrecillas.

Baltasar Bermejo Redondo, de Cumbre.

Miguel Bermejo Redondo, de id.
Cirilo Terrones Cruz, de Trujillo.

Agustin Duran Neila, de id.
Antonio Fernandez Trejo y Peñalosa, de id.

Ha obtenido votos.

D. Francisco Fernandez de los Rios y Soria... 14

Los infrascriptos certifican de la veracidad del contenido de este documento.

Trujillo 25 de Noviembre de 1865.
—Santiago Martinez.—Miguel Gillis.—Diego Trenado Casares.—Luciano Jorge.—V.° B.°, Aureliano Garcia de Guadiana.

(Se continuará.)

CONCLUYE el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre a favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente a ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios a cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudacion é inversion se llevará a efecto con arreglo a las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El dia último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, a fin de que su resultado sea un comprobante de los arcos que se celebren en el mismo dia.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente a la Junta de Beneficencia y a los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece a hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera llana el dia 1.° de Julio una certificacion autorizada, con el V.° B.° del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el

Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.° de Julio de cada año, con sujecion a las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar a regir en la misma el votado por la Diputacion, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razon de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos a los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentacion con arreglo a los modelos números 24 y 25, y las presentarán a la Junta provincial de Instruccion pública el dia 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el dia 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.° y en el de oficio sus relaciones de cargo y data: el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujecion a las prescripciones de este reglamento referentes a los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el dia 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.° B.° del Director respectivo, se pasará el dia 10 a la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres: otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el dia 14, segun el modelo núm. 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.° B.° del Presidente la pasará el dia 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el art. 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros dias siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujecion a los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, segun se demuestra en los citados modelos.

Tambien hará igual refundicion de las cuentas de los establecimientos de Instruccion pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.°, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.° B.°

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, así como las de las Juntas respectivas, se

redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior y en el mismo día se publicará su extracto en el boletín oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldará las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el periodo de ampliación aquellas que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción á los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretarios-Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio segun el modelo núm. 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los es-

tablecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su B.º V.º conservándose despues en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, se formarán segun los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre; y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ellas las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo núm. 42 el 17 de Octubre: el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los diez días siguientes; y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el boletín oficial.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 51 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo modelo núm. 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuya modelo lleva el número 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, exprese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Advertencia.—Los modelos á que se refiere este reglamento no se publican por la dificultad de ajustarlos al tamaño de la Gaceta. Separadamente se hará una edición con todos ellos.

Disposiciones á que se refiere el preinserto Reglamento para la provisión de la plaza de Contador de fondos provinciales.

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposición á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales á que hace referencia el artículo 121 del reglamento aprobado por mí en 20 del actual para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; y Vocales á D. Francisco Barca, Director general de Administración local; D. Julian Santin de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; D. Vicente Soto Ginesio, Presidente del Consejo de la misma provincia; D. Laureano Figuerola y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y D. Alejandro Bengoechea, Catedrático que ha sido de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á 29 de Setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Jose de Posada Herrera.

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para

ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Dirección general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicación, así como la del programa, en el boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXÁMEN PRÉVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicación entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXÁMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervención de las Cortes.

Organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formación y ejecución de los presupuestos provinciales y rendición de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Cuyo Reglamento he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para la inteligencia y exacta observancia de las prescripciones en él contenidas por parte de los funcionarios á quienes corresponde cumplirlas; y para que al propio tiempo llegue á noticia de los interesados á quienes convenga la gestión de la plaza de Oficial mayor del Consejo de esta provincia, Contador de los fondos del presupuesto de la misma.

Cáceres 20 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.